

RAD 2015 - 00221 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LURUACO - ATLANTICO

notificaciones <notificaciones@comsel.com.co>

Mié 22/02/2023 15:47

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Luruaco <j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LURUACO - ATLANTICO

E. S. D.

RAD. 2015 – 00221 -00

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES – COMSEL –

CONTRA: YUDIS CECILIA VASQUEZ SAMIENTO Y ROSMY DE LOS REYES YANEZ

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 10 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023, EL CUAL NIEGA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO Y DA POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Nos permitimos informar que adjuntamos recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de Febrero de 2023.

SE INFORMA QUE EL MEMORIAL ADJUNTO SE ENVIA DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO DEBIDAMENTE REGISTRADO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL, POR TANTO EL DOCUMENTO GOZA DE AUTENTICIDAD Y VALIDEZ EN LOS TERMINOS DE LA LEY 2213 2022.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO - ATLANTICO

E. S. D.

RAD. 2015 – 00221 -00

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES – COMSEL –

CONTRA: YUDIS CECILIA VASQUEZ SAMIENTO Y ROSMY DE LOS REYES YANEZ

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 10 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023, EL CUAL NIEGA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO Y DA POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

LUZ MERYS HENRIQUEZ PADILLA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES – COMSEL, acudo a su despacho para interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el referenciado auto, razón por la cual se procede a realizar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Solicito se modifique el auto que da por terminado el proceso por pago total de la obligación por cuanto no se han entregado títulos judiciales hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y así mismo no se tuvo en cuenta la liquidación actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP.
2. En consecuencia de lo anterior solicito que por favor procedan a correr traslado de la liquidación actualizada del crédito.

HECHOS

1. Que la suscrita el 5 de Diciembre de 2022 presentó liquidación actualizada del crédito de la cual el juzgado corrió traslado de la misma según información que registra en tyba mas sin embargo en la página de la rama judicial no hay constancia de la fijación en lista del 6 de Diciembre de 2022.
2. Que ese juzgado por auto de fecha 15 de Febrero de 2022 niega la liquidación actualizada del crédito argumentando a la demandada se le ha descontado de forma continua los embargos de los depósitos judiciales los cuales fueron puestos a disposición de la parte demandante.
3. Que por el auto en mención de manera oficiosa da por terminado el proceso por pago total de la obligación al considerar que en el juzgado reposan los depósitos judiciales suficientes para pagar la obligación conforme la liquidación de crédito y costas inicialmente aprobadas el 6 de Febrero de 2019.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Tal como se puede apreciar dentro de los hechos existió una ostensible irregularidad procesal en el trámite surtido por el juzgado al proceder a la terminación del proceso, debido a que la liquidación actualizada del crédito presentada no es de recibo del despacho por cuanto a la demandada se le han venido descontando de forma continua los embargos de los depósitos

judiciales los cuales se han puesto a disposición de la parte demandante y en consecuencia ordenó de manera oficiosa la terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de depósitos judiciales por valor de \$8.572.407.

El artículo 446 del CGP prevé la posibilidad de la actualización del crédito, y dentro de la misma ley no coloca requisitos adicionales para la ejecución de dicho trámite, es por esto que en definitiva para no atentar con el debido proceso, es necesario que se revoque el referido auto y se surta el respectivo traslado de la liquidación adicional para eventualmente proceder a su respectiva aprobación.

La decisión del juzgado al dar por terminado el proceso echando de menos la liquidación actualizada del crédito presentada tiene mucha relevancia en el sentido que básicamente mi representado estaría perdiendo dinero si el juzgado no permite la posibilidad de actualizar las liquidaciones, posición que desde un punto de vista jurídico financiero no tiene ninguna validez, por cuanto la parte demandada a la fecha de presentación de la liquidación actualizada del crédito aún no había pagado la totalidad de la obligación por cuanto la misma sigue en mora, es decir, no ha pagado lo que se debe.

Si bien las demandadas han realizado abonos a la obligación conforme a los depósitos judiciales entregados, estos no alcanzan a cubrir la totalidad de la obligación por cuanto **que la obligación de las demandadas no consiste en cumplir con cuotas, sino en pagar la totalidad del dinero que se pretendió en la demanda, porque si no estaríamos indirectamente en un libranza provocada por el juzgado, ya que mientras la obligación persista pues es lógico que deben existir intereses moratorios,** ya que no es el deseo de mi prohijado que le amorticen una deuda a cuota, sino todo lo contrario que le paguen lo que le adeudan causando intereses moratorios hasta que se reporte un pago total, dado que si en verdad fuera como pretende hacerlo el juzgado, si el demandado tarda cinco años en pagar lo que se liquidó originalmente, esto en verdad sería injusto con mi representado que ha visto como su dinero se devalúa y básicamente no tienen ningún beneficio ante la tardanza del pago, sino tiene que soportar que el demandado pague a su ritmo sin generar una sanción por la tardanza.

Así mismo, esto además de privativo con la parte demandante resulta contrario a la ley dado que viola lo consagrado en el art 1653 del CC:

Artículo 1653. Imputación del pago a intereses

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. (...)

De la citada norma sustancial se desprende que en efecto los pagos realizados en una obligación se imputaran primero a los intereses, es por ello que una liquidación del crédito conforme a la ley debe amortizar todos estos títulos judiciales primero a los intereses moratorios que conforme a las pretensiones de mi representado son liquidados a partir de la presentación de la demanda, y partiendo de esta fecha debe ajustarse la amortización mes a mes dándole prioridad a los intereses, que una vez los abonos vayan superando los intereses moratorios causados se practica lo que excede al capital amortizado.

De lo anterior queda claro que no se puede tratar una liquidación del crédito como si fuera una resta de valores consolidados, sino todo lo contrario la liquidación debe ir ajustada a patrones de amortización de acuerdo a los intereses tal como lo señaló el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad por auto del 11 de Octubre de 2022 dentro del proceso con Rad 00104 – 2021 – 01 en el que indica “ *De acuerdo a lo anteriormente señalado, los pagos recibidos por el ejecutante esto es la suma de Once Millones Ciento Noventa y Dos Mil Ciento Catorce Pesos (\$11.192.114.00), no pueden ser imputados directamente al capital, la regla general, estipula, que deben dirigirse primeramente al pago de los intereses y posteriormente al capital; siendo así las cosas mal haría el Despacho en realizar una resta simple del valor total adeudado (capital + intereses + costas) menos el valor abonado o recibido por el ejecutante a plazos ya que se estaría omitiendo lo establecido en el artículo 1653 ibidem, máxime cuando la obligación contenida en presente proceso ejecutivo, viene generando unos intereses desde el 20 de Mayo de 2015, teniendo además en cuenta que el acreedor se encuentra plenamente facultado de actualizar su crédito y exigir el pago de los intereses.*”

Así mismo se infiere de inciso segundo del art 461 del CGP acerca de cómo se termina un proceso por pago, este reza **que si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el**

ejecutado presenta una liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a ordenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso, una vez sea aprobada aquella (...) de esta normatividad inmediatamente se concluye

que en efecto la ley siempre contempla la posibilidad de re liquidar, es decir que pesar de que existan liquidaciones en firme cuando el demandado desea pagar antes de, de igual manera debe actualizar la liquidación del crédito, porque como es apenas lógico mientras el proceso este activo, indistintamente que genere títulos continuos, existirá mora, porque esto no se trata de que se cumpla una mensualidad, como si existiera una obligación a plazo, sino que me paguen el total de lo que se debe y mientras no se complete esa suma de dinero pues como es legal y lógico se deben ganar intereses moratorios a causa de la tardanza del demandado.

Por todo lo anterior, y conforme a la liquidación actualizada presentada, se evidencia que aún existe un saldo pendiente por pagar por parte de las demandadas, y que no es admisible que el juzgado dé por terminado el proceso por pago total de la obligación sin tener en cuenta la liquidación adicional presentada, y es por ello que solicito corrija su error y reponga el auto en comento siendo que en el artículo 446 del CGP no establece un tiempo prudencial para presentar liquidación actualizada del crédito pues a lo único que hace alusión es tomar como base la liquidación que esté en firme.

En caso que el despacho no reponga el auto, me permito solicitar se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico conforme lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

ANEXOS

Captura de pantalla del ítem traslados especiales y ordinarios registrados por el juzgado en la aina web de la rama judicial

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 321 y 446 y 461 del Código General del Proceso.

Atentamente,



LUZ MERYS HENRIQUEZ PADILLA
CC.No.44.190.565
T.P. No:156.376 del C.S.J.

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LURUACO - ATLÁNTICO

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- [Autos](#)
- [Avisos](#)
- [Comunicaciones](#)
- [Cronograma de audiencias](#)
- [Édictos](#)
- [Estados electrónicos](#)

Rama Judicial ➤ Juzgados Promiscuos Municipales ➤ JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LURUACO - ATLÁNTICO ➤

Publicación con efectos procesales ➤ Traslados especiales y ordinarios ➤ 2022

FIJACIÓN EN LISTA 2022

ENERO 2022	FEBRERO 2022	MARZO 2022	
-------------------	--------------	------------	--